

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero seis (6) del año dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la señora María Luisa Iguarán Pérez en nombre propio presentó solicitud de aumento de cuota alimentaria en contra de José Ángel Martínez Méndez. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	INADMISORIO
DEMANDANTE	MARÍA LUISA IGUARÁN PÉREZ
DEMANDADO	JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00084-00.

Vista la nota secretarial que antecede y, revisado el legajo se evidencia que la solicitud impetrada por el actor no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 82 del CGP.

Asimismo, la promotora del litigio no aporta como requisito de procedibilidad el acta de conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Recuérdese que en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que reza:

*“Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:
(...)”*

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)"

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el numeral 7º del artículo 90 ibidem, se erige que el juez declarará inadmisile la demanda *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

En las anteriores circunstancias se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 7º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora María Luisa Iguarán Pérez contra José Ángel Martínez Méndez.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez